

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Primero (01) de Octubre de dos mil veinteno (2021)

Adjudicación de Apoyos Judiciales
2021-0598

Por reunir los requisitos señalados en los art. 82 y 84 del CGP y la ley 1996 de 2019, se procede a dar aplicación al art. 38 de la ley 1996, por ser este Despacho competente para conocer del mismo, por la naturaleza del asunto y por el factor territorial.

*“ART: 38 Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. **“El Artículo 396 de la ley 1564 de 2012 quedara así”:***

“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo”.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho resuelve:

1- a- Admitir la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Permanente, instaurada a través de apoderado judicial, a petición de los señores JOSE GERMAN YOPASA NIVIA, PEDRO PABLO YOPASA NIVIA, JOSE GUILLERMO YOPASA NIVIA, JOSE GILBERTO YOPASA NIVIA, MARIA EMMA YOPASA NIVIA, FERNANDO YOPASA NIVIA, SANDRA CONSUELO YOPASA NIVIA, MARIA LIBIA YOPASA NIVIA, en calidad de hermanos del señor LUIS FELIPE YOPASA NIVIA quien padece sordomudez congénita y Retardo Mental.

b- Admitir la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Permanente, instaurada a través de apoderado judicial, a petición de la señora YECICA LORENA SUEREZ YOPASA hija de la señora LUZ YOLANDA YOPASA NIVIA quien padece de sordomudez congénita.

c- Admitir la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Permanente, instaurada a través de apoderado judicial, a petición de la señora JULIETH CAROLINA YOPASA NIVIA en calidad de hija de la señora MARIA DEL CARMEN YOPASA NIVIA quien padece de Sordomudez Congénita.

2- **IMPRIMASELE** a la solicitud referenciada, el trámite del procedimiento estipulado en el art. 32 numeral 3, de la ley 1996 de 2019, Verbal Sumario.

3- Decretase la práctica de la VALORACIÓN DE APOYOS, a los señores LUIS FELIPE YOPASA NIVIA, LUZ YOLANDA YOPASA NIVIA, Y MARIA DEL CARMEN YOPASA NIVIA, en una entidad pública, como es la Personería de Bogotá, Calle 16 No. 9-15 (correo electrónico delegadafamilia@personeriabogota.gov.co) o la secretaria Distrital de Integración Social Cra. 7 No. 32-28 piso 27 (correo electrónico dvelascov@sdis.gov.co); o en la Defensoría del pueblo, (www.defensoria.gov.co), o en entidad privada si existe alguna institución que realice la valoración de apoyos bajo los lineamientos de la regla 4 del art. 38 de la ley 1564 de 2012.

4- **Ordenase notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos, y a los** parientes relacionados en la demanda y remítase copia de la misma y sus anexos al correo electrónico de las personas que lo poseen, y a las otras que no disponen de correo electrónico se notificaran personalmente en el juzgado, (para hacerle la respectiva notificación), para que manifiesten si están o no de acuerdo con los apoyos sugeridos en la demanda, y cítese así mismo a los apoyos MARIA LILIA YOPASA NIVIA, YECICA LORENA SUAREZ YOPASA, JULIETH CAROLINA YOPASA NIVIA.

El termino de traslado a los que se notifiquen por correo electrónico se contabilizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 806 del 2020,es decir, La Notificación Personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el término allí establecido empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo**, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Vencidos los 2 días, comenzara a contabilizase el término de traslado de diez (10) días

Los que se notifiquen en la secretaria del Despacho el termino de traslado será de 10 días.

- 5- **NOTIFIQUESE** al señor Procurador Judicial adscrito a este Juzgado, por medio de correo electrónico, según lo contemplado en el artículo 579 regla 1 del Código General del Proceso, envíesele vía correo electrónico, copia de la demanda junto con sus anexos.
- 6- **Se le aclara** a las partes intervinientes, que en esta clase de procesos no se autoriza disponer de los bienes del titular del acto jurídico ya que dicho trámite se rige por los artículos 577 y 581 del CGP (Licencia Judicial para enajenar o gravar bienes de sus representados).
- 7- Téngase a la profesional del derecho Dr. JAIME MORALES FRANCO, como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0164
HOY: 04 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA